

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00004- 00
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Oscar Iván Gómez Rojas a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Oscar Iván Gómez Rojas a través de su apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Señala que fue vinculado al Ejército Nacional en buenas condiciones de salud lo cual se presume pues lo contrario no habría sido declarado apto para el servicio.

Informa que durante la jornada militar debido a los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos sufrió en su integridad

psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.

Señala que una de las lesiones sufridas durante la permanencia en las filas de la institución se encuentra en el informativo por lesiones N. 21 que señala: *“siendo aproximadamente las 07:40 horas área general El Borugo municipio Macarena Meta, en coordenadas (023328 – 740239) PF Gómez Rojas Oscar Iván CC 1070704018 sufre quemaduras en el pecho, la cara y los brazos por causa de la estufa de gasolina al encontrarse de ranchero...”*. Que dichas lesiones fueron calificadas como ocurridas en el servicio por causa y razón del mismo.

Refiere que el 29 de enero de 2009, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió Acta de Junta Médico Laboral No. 28573, en la que se determinó que padecía en ese momento una pérdida de capacidad laboral de 21. 7%, decisión que fue ratificada en el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía No. 3941.

Que con ocasión a la determinación tomada por la Dirección de Sanidad y la declaración de no aptitud para la actividad militar, el actor fue retirado de la institución.

Manifiesta que desde el momento de la desincorporación del Ejército fue desvinculado del sistema de salud de las fuerzas dejándolo sin la posibilidad de recibir tratamiento médico continuo a sus patologías que le permitiera regresar al seno de su familia en las mejores condiciones posibles; hecho que ha generado desmejoramiento en su estado de salud.

Agrega que al verse notablemente afectado su estado de salud y la desatención médica por parte de la entidad a la que prestó su servicio, asistió a diferentes valoraciones particulares y finalmente fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar quienes determinaron que padece graves afectaciones en su salud y actualmente tiene una disminución de la capacidad laboral correspondiente al 85.37%, situación que demuestra el abandono al que ha sido sometido por la entidad castrense al negar la prestación de los servicios médicos.

Explica que actualmente no cuenta con recursos de ningún tipo ni se encuentra afiliado al subsistema de salud de las Fuerzas.

Agrega que el grave estado de salud le ha impedido mantener una estabilidad laboral lo que ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos y en algunas oportunidades valiéndose de la solidaridad de sus familiares y amigos para lograr la vinculación al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado.

Finalmente refiere que en diferentes oportunidades ha solicitado a la institución accionada la activación de los servicios médicos con la finalidad de tratar las patologías actuales y no permitir el desmejoramiento avanzado de las mismas sin contar con respuesta positiva.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Poder f. 10.
2. Copia documento de identidad y Tarjeta profesional del apoderado f. 12.
3. Copia documento de identidad del actor f. 13.
4. Copia del informe pericial realizado al accionante f.16, 17.
5. Copia de Acta de Junta Médico Laboral N° 28573 y copia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía N° 394 f.18 a 20.
6. Copia de informativo administrativo por lesiones, en el que se señalan las circunstancias fácticas en las que sufrió una de sus lesiones f. 25.
7. Copia de la certificación de tiempo emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional donde se señala la fecha de retiro de las filas de la institución accionada f. 24.
8. Copia de la última respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional donde niegan la afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares y de policía. f. 26 a 29.
9. Copia de la historia clínica en el que se basó el dictamen que se acompaña.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, al Director de Sanidad Militar, o quien haga sus veces, al Director de Sanidad Militar - Medicina Laboral y de Reclutamiento, o quien haga sus veces, al Director General de Sanidad del Ejército DISAN para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Defensa

No emitió pronunciamiento

4.2. Dirección General de Sanidad Militar

No emitió pronunciamiento

4.3. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Oficina Gestión Jurídica DISAN

No emitió pronunciamiento

4.4. Director de Sanidad Militar - Medicina Laboral y de Reclutamiento

No emitió pronunciamiento

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El Despacho debe establecer si ¿la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, debido proceso, igualdad y dignidad humana del señor Oscar Iván Rojas Gómez en razón a su desvinculación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tras ser retirado sin brindarle ninguna atención médica para la continuidad del tratamiento de sus patologías adquiridas durante la prestación del servicio?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) Sistema de Salud de las Fuerzas Militares Régimen Especial iii) principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares iv) Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación y v) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Régimen Especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

La H. Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

El Sistema de Seguridad Social en salud tanto en el régimen general como en los especiales orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*.⁵

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario*.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de

⁵ Corte constitucional Sentencia T – 258 de 2019 M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

beneficiarios y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

5.5. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.⁶

En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012 concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.

En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en sentencia T-654 de 2006, indicó que:

“si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T – 848 de 2010 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, T-396 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T- 1041 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T 452 de 2018 M.P. Dr. José Fernando Vargas Reyes

5.6. Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La Corte Constitucional señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida”.⁷

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

6. Caso en concreto

Aduce el señor Oscar Iván Rojas Gómez que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la vida, salud, la igualdad, debido proceso, seguridad social y dignidad humana al no vincularlo a los servicios de salud luego de su retiro militar sin brindarle el tratamiento para las secuelas derivadas de unas lesiones padecidas durante la prestación del servicio. Debido a su estado de

⁷ Corte constitucional Sentencia T – 516 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

salud no ha sido posible mantener una estabilidad laboral que le ha generado múltiples interrupciones en la prestación de servicios médicos y con ello que su estado de salud haya desmejorado progresivamente.

De acuerdo con la certificación allegada al expediente se tiene que el señor Oscar Iván Rojas Gómez prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 12 de abril de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2009, y retirado por tiempo de servicio militar cumplido según OAP – EJC1840 del 25 de noviembre de 2009.

También se encuentra acreditado con el informe administrativo por lesiones No. 21 de fecha 31 de mayo de 2009 que señala: *“siendo aproximadamente las 07:40 horas área general El Borugo municipio Macarena Meta, en coordenadas (023328 – 740239) PF Gómez Rojas Oscar Iván CC 1070704018 sufre quemaduras en el pecho, la cara y los brazos por causa de la estufa de gasolina al encontrarse de ranchero...”*.

En virtud de las lesiones le fue practicada la Junta Médico Laboral No. 28573 del 29 de enero de 2009, en la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral de 21.7%, decisión ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3941.

Visto el escrito de demanda el apoderado de la parte actora manifiesta que desde el mismo momento de la desincorporación de las filas de la institución el accionante fue desvinculado del sistema de salud de las Fuerzas dejándolo sin posibilidad de recibir tratamiento continuo a sus patologías y así desmejorando su salud de manera progresiva.

También refiere el actor que al ver notablemente afectado su estado de salud y la desatención de la entidad demandada asistió a diferentes consultas particulares y valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quienes determinaron que padece graves afectaciones a la salud y con una disminución de capacidad laboral de 85.37% (f.16). En relación con las patologías refiere:

“Anamnesis: refiere varias caídas en su oficio sufrió varias caídas con equipo que le lesionó su espalda, se le agudizó al caminar mucho, en posiciones fijas (sentado acostado), dolor lumbar irradiado a MID tipo punzada y disminución de la fuerza de MMII; en el año 2007 sufrió leishmaniasis en su brazo izquierdo, se encuentran trastornos radiológicos y clínicos por ortopedia en septiembre de 2009, espondilosis grado II L5 -S1 con hernia discal L4-L5, en tratamiento por ortopedia, dejó como secuelas: lumbalgia crónica con síntomas clínicos. Epicrisis de dermatología 9 de diciembre de 2008 y 28 de abril de 2014,

leishmaniasis cutánea, secuelas cicatriz con defecto estético en brazo izquierdo.

Aporta valoración reciente del estado mental de fecha 2 de mayo de 2014: pruebas efectuadas Wartegg – Machover: manifiesta dolor persistente en columna lumbar al permanecer de pie y sentado, le ha impedido su rol laboral, de pareja, la pierna derecha se le duerme, acusa incidentes en los años 2004 y 2009 agudizados desde 2007 y en el 2008 ya no podía patrullar. La Junta Médica declaró el 29 de enero del 2009 no apto por su problema de columna y le ratifican en el Tribunal Médico del 13 de octubre de 2009 en Bogotá, PCL = 21.70%, análisis : paciente con baja autoestima, dificultad para adecuarse al medio por su dolor crónico de espalda, angustia + depresión estructurada, Idx síndrome depresivo reactivo + estrés por su situación médica, dolor crónico, prospección incierta, síndrome depresivo + ansiedad generalizada grave que amerita tratamiento médico psiquiátrico. Epicrisis de ORL del 29 de marzo de 2012, centro Oto – acústico: prestó servicio militar del año 2004 hasta 2009 expuesto a trauma acústico y polígono, se detectó hipoacusia neurosensorial con caída libre bilateral en oído derecho a 40 db y oído izquierdo 45 db secundario a trauma acústico, lesión irreversible”.

Conforme a los criterios de la H. Corte Constitucional es pertinente recordar que ante la inexistencia de norma alguna que prevea la posibilidad de reevaluar la condición de salud de los miembros de la Fuerza Pública que al momento de ser retirados del servicio presentaran una pérdida menor a la requerida para que les fuera reconocida la pensión de invalidez, pero que, con el transcurso de los años, sufrieran deterioro en su salud como resultado de la progresión de su enfermedad, esa Corporación ha admitido por desarrollo jurisprudencial, la realización de una nueva valoración médica a ex - militares y ex - policías que presenten lesiones o patologías progresivas atribuibles a circunstancias propias de la prestación del servicio.

En ese sentido, sostuvo que para que proceda una nueva valoración médica en los casos de miembros de la Fuerza Pública que no hubiesen alcanzado el porcentaje para ser beneficiarios de pensión de invalidez o asignación de retiro, la máxima autoridad de asuntos constitucionales estableció que debían acreditarse los siguientes presupuestos:

“(…) (i) la existencia de una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro. (...)”⁸

⁸Corte Constitucional Sentencias T- 493 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-140 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández, y T-539 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Adicionalmente la citada corporación mencionó que, pese a que las actas de Junta Medica Laboral y de Tribunal Médico adquieran el carácter de irrevocable y obligatorias, ello no es óbice para que las autoridades militares cumplan con la obligación de realizar los exámenes y evaluaciones necesarias para establecer la existencia de todas las patologías adquiridas como consecuencia de la prestación del servicio y garantizar su tratamiento efectivo.

Por otra parte, es importante recordar que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue estructurado por el Decreto 1795 de 2000, el cual establece la obligación de afiliar en dicho sistema a (i) los uniformados en servicio activo, (ii) los uniformados en goce de asignación de retiro o pensión, (iii) los soldados voluntarios, (iv) los beneficiarios de pensión por muerte de un soldado profesional activo o pensionado, (v) los beneficiarios de pensión por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, (vi) los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil servicio activo, pensionado o retirado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, y, (vii) los afiliados no sometidos al régimen de cotización, como lo son los conscriptos.

De lo anterior surge evidente, que la Fuerza Pública tiene la obligación de mantener afiliado al servicio de salud a dos tipos de beneficiarios. En primer lugar, se encuentran los que están en servicio activo, como soldados profesionales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes, Suboficiales, Oficiales, conscriptos, personal civil, entre otros. En segundo lugar, se hallan las personas beneficiarias de asignación de retiro o pensión, y eventualmente, sus beneficiarios. Por consiguiente, en principio de una lectura literal de esa norma, podría afirmarse que las personas retiradas de la institución castrense sin derecho a percibir asignación de retiro o pensión no tendrían el derecho a continuar recibiendo los servicios de sanidad por parte de esta.

No obstante, lo anterior, por vía jurisprudencial, se ha reiterado que en desarrollo de los principios de los solidaridad y equidad que imbrican el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ante ciertas circunstancias el personal retirado tiene derecho a que se prologue la prestación del servicio de salud luego de su desvinculación⁹. Estas circunstancias se presentan cuando: “(...) i.) *el afectado estaba vinculado a la*

⁹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-507 del 10 de agosto de 2015, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado

institución en el momento en que se lesionó o enfermó, es decir, cuando la atención solicitada se refiera a una condición patológica atribuible al servicio y ii.) siempre que el tratamiento dado por la institución no haya logrado recuperarlo sino controlar temporalmente su afección, la cual reaparece después¹⁰

Así las cosas, de conformidad con el informe de lesiones No. 21 del 31 de mayo de 2009, se evidencia que el accionante sufrió quemaduras en el pecho, cara y brazos mientras se encontraba prestando el servicio militar.

Conforme al Acta de Junta Médico Laboral No. 28573 del 29 de enero de 2009, se emitió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 21.7%, sin embargo, el actor aportó un nuevo dictamen No. 4713 emitido por la Junta Regional de Invalidez del Cesar otorgándole una calificación de pérdida de capacidad laboral de 85.37%, en donde refirió problemas de hipoacusia, ansiedad, baja autoestima, depresión y por ello debió ser atendido por psicología, psiquiatría, audiometría.

Téngase en cuenta que no se evidencia dentro del plenario que al actor hay recibido tratamiento con los especialistas para atender cada una de sus patologías y pese a que se realizó la Junta Médico Laboral determinándose la pérdida de capacidad laboral de 21.7%, no se realizó la valoración psicológica, psiquiátrica y audiometría, pues solo se tuvo en cuenta los conceptos de Ortopedia y Dermatología.

De otra parte, asegura el apoderado del actor que aquel continúa padeciendo serios problemas de salud que han empeorado con el tiempo pues de las secuelas originadas por las lesiones sufridas siguen aumentando progresivamente, circunstancia que se agravaba porque se encontraba desde su retiro desvinculado de los servicios de salud que presta la entidad castrense.

Se observa que en el presente caso concurren todos los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional conceda al señor Oscar Iván Rojas Gómez una nueva valoración médica, máxime que para ello el apoderado del accionante elevó una petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la activación de los servicios médicos y convocar una Junta Médica la cual fue resuelta de manera negativa y

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-601 del 9 de junio de 2005, Mp. Álvaro Tafur Gálvis

para el caso bajo estudio si existe una conexión objetiva entre la valoración solicitada y las condiciones patológicas relacionadas en el nuevo dictamen dio una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral.

De igual manera es evidente que para las patologías relacionadas con las especialidades de psiquiatría, psicología, ortopedia, audiometría son susceptibles de evolucionar progresivamente y se pueden agravar con el paso del tiempo si no se cuenta con un tratamiento médico adecuado, situación que manifestó el apoderado del accionante que su situación de salud al no haber sido oportuna y debidamente tratada ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud.

Asimismo, se encuentra demostrado que las patologías psiquiátricas, psicológicas de audiometría que refiere no fueron objeto de estudio cuando el demandante se retiró del servicio, es decir, que no fueron ordenadas al momento en que se definió su situación médico laboral.

Visto lo anterior se concluye que el accionante se encuentra en los supuestos de hecho establecidos por la Corte Constitucional para que el servicio de salud que presta la Dirección de Sanidad le sea extendido mediante la reactivación de los servicios de salud que presta esa entidad hasta su total recuperación pues (i) las lesiones que sufrió en el año 2008 se originaron mientras se encontraba vinculado en el Ejército Nacional y ii) las posibles secuelas que le dejaron en su columna y a nivel psicológico, psiquiátrico y auditivo, nunca recibieron tratamiento dada la desvinculación del sistema de salud a partir de su retiro del servicio por pérdida de su capacidad laboral, y en la actualidad dichas patologías que no fueron valorados al momento de su retiro y que se mencionan surgieron con ocasión a la prestación del servicio.

Por lo tanto, al no contar el accionante con el tratamiento médico adecuado a las patologías que desarrolló durante la prestación de su servicio ni atención médica respecto a las posibles secuelas que se presentaron después del retiro del servicio se evidencia vulneración a sus derechos invocados, máxime que el accionante solicitó a través de derecho de petición *“Reactivación en el subsistema de salud y convocar a una Junta Medico Laboral”* como se logra ver en la respuesta negativa que emitió la entidad castrense en su comunicación con radicado No. 2020338001315661 (f. 26 del expediente digital).

Frente a lo anterior se encuentra acreditado que el accionante sí ha realizado actividades tendientes a obtener los servicios médicos ordenados por los diferentes especialistas evidenciándose así una vulneración a sus derechos invocados por parte de la entidad accionada.

En pronunciamiento de la H. Corte Constitucional allí se aclaró que si bien del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.¹¹

También señala que si bien, por regla general las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación:

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.”

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

¹¹ Corte constitucional Sentencia T- 258 de 2019. M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo

De otra parte, la acción de tutela pese haberse notificado en debida forma a la entidad accionada y las vinculadas se concedió el término de dos (2) días contados a partir de la notificación según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que de conformidad con el artículo 20 del Decreto en cita, el informe y los documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

En el presente asunto la entidad no se pronunció al respecto.

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al Despacho que hacer uso de la “*presunción de veracidad*”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(...) Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido el informe solicitado, dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que el demandante desde su retiro del servicio del Ejército Nacional fue desvinculado del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, sin recibir con posterioridad atención médica por las secuelas de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio

Corolario con lo anterior, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Oscar Iván Rojas Gómez vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en virtud de lo cual se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la reactivación del señor Oscar Iván Rojas Gómez, en el sistema de salud de las fuerzas militares. Igualmente, para que se valore por los diferentes especialistas (Psiquiatría, Psicología, Audiometría) las enfermedades que padece y de esa manera se determine los medicamentos, suministros y procedimientos que requiera en razón a sus patologías prescritas y se dé continuidad y tratamiento integral que determine el médico tratante y si tienen origen o no en la prestación del

servicio, y en el evento, que las mismas deriven del servicio se le brinde el tratamiento requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social, del señor Oscar Iván Rojas Gómez, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la reactivación del señor Oscar Iván Rojas Gómez, en el sistema de salud de las fuerzas militares. Igualmente para que se valore por los diferentes especialistas (Psiquiatría, Psicología, Audiometría) las enfermedades que padece y de esa manera se determine los medicamentos, suministros y procedimientos que requiera en razón a sus patologías prescritas y se dé continuidad y tratamiento integral que determine el médico tratante y si tienen origen o no en la prestación del servicio, y en el evento, que las mismas deriven del servicio se le brinde el tratamiento requerido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00004- 00
ACCIONANTE: OSCAR IVAN ROJAS GÓMEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACCION: TUTELA

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83382f37e10f032cdad94383204b20d2aaba19b6de2ddd90cdc51d48573492af
Documento generado en 25/01/2021 03:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**